



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La historia del Acompañante Terapéutico data de los años 1970.

Entonces las descompensaciones psicológicas eran resueltas en internaciones institucionales, que equivalían al aislamiento del paciente con su familia.

En nuestra provincia, desde la sanción de la Ley 2440, surge como estrategia la internación domiciliaría y con ella se abre un campo de acción para el Acompañante Terapéutico.

El acompañamiento terapéutico es una práctica terapéutica alternativa para la atención y asistencia de pacientes de difícil abordaje.

El acompañante Terapéutico -AT- es una auxiliar de la salud mental que contiene y sostiene el paciente y su interrelación con el mundo. Desde un enfoque integral e integrador.

Para abordar su eficacia clínica es necesario que esté articulada con los lineamientos generales del tratamiento que guía el profesional a cargo (psicólogo, psiquiatra, neurólogo), en función de las características del caso, el momento del tratamiento y las posibilidades subjetivas y objetivas del paciente y su contexto familiar y social.

La importancia de este rol en el trabajo interdisciplinario está dada desde la creación y mantenimiento de un vínculo particular que le permite generar las condiciones necesarias para la rehabilitación de la persona desde distintos aspectos de enlace con la realidad circundante.

El acompañante Terapéutico es recomendable porque:

- Participa en procesos de reinserción recreativa, laboral, educativa y social.
- Acompaña al paciente y su familia en situaciones de crisis y emergencias clínicas.
- Proporciona un seguimiento y atención mas personalizada el paciente en situación grave.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Es un recurso humano formado para la prevención y promoción de la salud.

Actualmente en nuestra provincia el AT es reconocido por la Obra Social I.Pro.S.S., la cual considera que se trata de un profesional capaz de abordar temáticas como: adicciones, trastornos de la alimentación, depresiones, psicosis, autismo, fobias, neurosis graves, discapacidades en general y enfermedades terminales.

Por este motivo y en virtud del amplio campo de acción del AT, se considera necesario normar el ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico con el propósito de unificar criterios y acciones tendientes a brindar la mejor calidad en la atención de los rionegrinos que necesitaren dicho servicio.

Por ello:

Autora: Maria Inés García.

Acompañantes: Marta Milesi, Adriana Gutiérrez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

EJERCICIO DEL ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Ambito de aplicación. La presente regula el ejercicio profesional de los Acompañantes Terapéuticos -AT- en el territorio rionegrino.

Artículo 2°.- Concepto. El AT es una auxiliar de la salud mental que contiene y sostiene al paciente y su interrelación con el mundo, desde un enfoque integral e integrador. El acompañamiento terapéutico es una práctica alternativa para la atención y asistencia de pacientes de difícil abordaje o en situaciones de catástrofes sociales o naturales.

Artículo 3°.- Funciones. Son funciones del AT, las siguientes:

- a) Contener al paciente.
- b) Brindarse como modelo de identificación.
- c) Percibir, reforzar y desarrollar la capacidad creativa del paciente.
- d) Brindar información al equipo terapéutico para la comprensión global del paciente.
- e) Actuar como agente resocializador.
- f) Servir como agente catalizador de las relaciones familiares.
- g) Estar interiorizado en el tipo de patología del paciente.

CAPITULO II - DEL EJERCICIO PROFESIONAL



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Matriculación. Los AT tienen la obligación de inscribirse y matricularse en el Ministerio de Salud previo al ejercicio profesional. Los AT deben poseer título, diploma o certificado de estudios otorgado por entidades de capacitación debidamente habilitadas a tal efecto. Asimismo podrán ejercer como acompañantes terapéuticos los profesionales, psicólogos o psicopedagogos que hayan acreditado una formación complementaria y específica sobre la temática.

Artículo 5°.- Derechos. A los efectos de la presente se consideran derechos de los AT los siguientes:

- a) Los gastos dentro del acompañamiento, como transporte, salidas sociales (como por ejemplo cine o restaurante, entre otras) y otros imprevistos planteados con fines terapéuticos, estarán a cargo del paciente o familia del mismo.
- b) En caso de suspensión o cambio de horario pactado por parte de la familia o paciente, las horas deberán ser igualmente abonadas.
- c) La modalidad de pago será a mes vencido.
- d) En caso de falta de pago, el AT puede dejar de prestar su acompañamiento con un mes de preaviso.
- e) El AT puede retirarse del lugar en que lleva a cabo su tarea cuando su integridad física o psíquica esté en peligro comunicándolo a alguna persona responsable.
- f) El AT no se responsabiliza de los actos del paciente fuera del horario del acompañamiento terapéutico pactado en el encuadre.

Artículo 6°.- Deberes. A los efectos de la presente se entiende como deberes del AT los siguientes:

- a) Administrar medicación a pacientes dentro del horario del acompañamiento y bajo prescripción médica.
- b) Los AT están obligados a guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.
- c) Mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento terapéutico, tanto con el paciente como con la familia.
- d) Tener trato respetuoso, amable y considerado con el paciente.
- e) Respetar el horario pautado en el encuadre.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Alcances. El acompañamiento terapéutico puede desempeñarse bajo la modalidad de asistencia institucional o domiciliaria a saber:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en hospitales de día, instituciones psicopedagógicas, educativas o de rehabilitación, juntas vecinales, organizaciones de ayuda a la comunidad (por ejemplo dedicadas a la atención de la violencia familiar, abuso sexual, entre otras), servicios de salud mental.
- b) Asistencia Domiciliaria: comprende tanto la internación domiciliaria como el tratamiento ambulatorio.

Artículo 8°.- Organismo de Aplicación. Es organismo de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud o el organismo que en un futuro lo reemplace, quien estipula los requisitos para el desempeño de la profesión de AT.

Artículo 9°.- Reglamentación. Esta ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 10.- De forma.